

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

294

26 MAYO 2014

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra LILIANA PATRICIA RODRÍGUEZ ESTRADA y se adoptan otras determinaciones"

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 622 de 1977 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Santuario de Fauna y Flora Los Colorados, es una de las áreas que conforman a Parques Nacionales Naturales de Colombia, el cual fue declarado mediante Resolución No. 167 de 6 junio de 1977, con una extensión de 1.000 hectáreas, comprendidas en los siguientes linderos: El punto número 1, está localizado en el cruce de la carretera que de San Jacinto conduce a San Juan Nepomuceno que con el arroyo los cacaos. Del punto número No. 1 al punto No.2, se continua por la margen izquierda de la carretera que de San Jacinto conduce a San Juan Nepomuceno, hasta encontrar el cruce de esta con el arroyo salvador, en una longitud de 3.5 kilómetros, donde está el punto número 2, del punto número 2, se sigue aguas arriba por la margen izquierda del arroyo salvador, hasta donde se encuentra el camino que va de arroyo los cacaos al salvador, donde se ubica el punto No. 3. De este, se continúa por la margen izquierda del citado camino el cual bordea por su parte occidental y noroccidental la reserva, hasta su cruce con el arroyo los cacaos donde ubica el punto No. 4, de allí aguas abajo por la margen derecha del arroyo los cacaos, hasta su cruce con la carretera a San Juan Nepomuceno donde está el punto de partida No. 1.



"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra LILIANA PATRICIA RODRÍGUEZ ESTRADA y se adoptan otras determinaciones"

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 5º de la misma ley establece que "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber. El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales son las de conservación de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

Que el Decreto 622 de 1977, reglamentario del Sistema de Parques Nacionales Naturales establece en su artículo 30, entre otras conductas prohibitivas, el desarrollo y ejecución de cualquier actividad que la autoridad ambiental considere que pueda causar alteraciones o modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las áreas del Sistema de Parque Nacionales Naturales.

Que el numeral séptimo del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 señala que se encuentra prohibido: "Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área."

Que el numeral octavo del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 señala que se encuentra prohibido: "Toda actividad que el Inderena¹ determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales"

Que de conformidad con el artículo octavo del Decreto 2820 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que afecten las áreas del sistema a de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

"a) Los proyectos, obras o actividades que afecten las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales por realizarse al interior de estas, en el marco de las actividades allí permitidas"

Que cualquier proyecto que pueda afectar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, incluso aquel que pretenda realizar al interior de esta área, deberá adelantar el trámite para la obtención de la licencia ambiental. Este tipo de proyectos no podrá contemplar actividades prohibidas dentro de las áreas, pues la licencia ambiental no podría amparar la violación al régimen de prohibiciones y por lo tanto la licencia ambiental solo podrá exigirse sólo para el desarrollo de actividades permitidas dentro de las área, las cuales incluso, solo pueden realizarse siempre y cuando no sean causa de alteración significativa del ambiente natural.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que: "La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

Que con fundamento en lo anterior esta Dirección Territorial ordenará la realización de las siguientes diligencias:

 Realizar visita de inspección ocular en cercanias de la carretera troncal de occidente en las coordenadas planas 049951 y 1100321 y emitir el correspondiente concepto técnico a

¹ Inderena: Entiendase Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra LILIANA PATRICIA RODRÍGUEZ ESTRADA y se adoptan otras determinaciones"

fin de determinar el posible impacto ambiental por la construcción de una infraestructura de madera tipo "cambuche" en jurisdicción del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados.

2. Las demás que surjan de las anteriores y sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente investigación.

Que mediante Auto No. 364 del 25 de junio de 2013, esta Dirección Territorial abrió indagación preliminar contra la señora Liliana Rodríguez, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y la identificación plena de los presuntos infractores.

Que el día diecinueve (19) de diciembre de 2013, en la población de San Juan de Nepomuceno se notificó personalmente el contenido del auto No. 364 del 25 de junio de 2013, a la señora Liliana Patricia Rodríguez Estrada identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.051.814.191 de San Juan de Nepomuceno.

Que dando cumplimiento lo dispuesto en el artículo segundo del auto anteriormente mencionado, el Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados, recibió versión libre a la señora LILIANA PATRICIA RODRÍGUEZ ESTRADA, quien manifestó que:

"...PREGUNTANTO: Sírvase a hacer un relato claro y detallado de todo lo que sepa y le conste sobre los hechos que dieron origen al presente proceso sancionatorio, especificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos? CONTESTO yo vivía en mi casa de barro y las lluvias de la ola invemal del año 2012 tumbo parte de la casa de barro y madera, lo que evitaba la permanencia de mi familia. Por la razón de seguir viviendo en ella ya que no tenía otra opción en el momento, como igualmente no la tengo ahora, adecue con sacos y los materiales de la misma vivienda el sitio para seguirla habitando, mientras logro otra solución ya que no cuento con los recursos..."

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Centencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales."

Las anteriores consideraciones, han llevado a este Dirección como en efecto lo hará, a abrir investigación de carácter administrativa - ambiental contra la señora LILIANA PATRICIA RODRIGUEZ ESTRADA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.051.814.191 de San Juan de Nepomuceno.

Que el artículo 56 de la ley 1333 de 2009 señala, que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los Autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección en uso de sus facultades:

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Abrir investigación- administrativa ambiental contra la señora LILIANA PATRICIA RODRIGUEZ ESTRADA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.051.814.191 de San Juan de Nepomuceno, por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Informe de Prevención vigilancia y control del 08 de abril de 2013.

 Auto No. 364 del 25 de junio de 2013, mediante el cual se abre una indagación preliminar contra Liliana Rodríguez.



"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra LILIANA PATRICIA RODRÍGUEZ ESTRADA y se adoptan otras determinaciones"

- 3. Diligencia de versión libre de fecha 15 de enero de 2014, decepcionada a la señora Liliana Rodríguez
- 4. Informe de prevención y vigilancia de fecha 10 de enero de 2014.
- 5. Acta de notificación personal de fecha 19 de diciembre de 2013.

ARTÍCULO TERCERO: Practicar las siguientes diligencias:

- Realizar visita de inspección ocular en cercanías de la carretera troncal de occidente en las coordenadas planas 049951 y 1100321, y emitir el correspondiente concepto técnico a fin de determinar el posible impacto ambiental por la construcción de una infraestructura de madera tipo "cambuche" en jurisdicción del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados.
- 2. Las demás que surjan de las anteriores y sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente investigación.

PARAGRAFO: Designar al Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados para que adelante las diligencias señaladas en el presente artículo, quien mediante oficio deberá citar y establecer la fecha para la práctica de las mismas.

ARTICULO CUARTO: Designar al Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados para que adelante la notificación personal, o en su defecto por aviso el contenido del presente auto a la señora LILIANA PATRICIA RODRIGUEZ ESTRADA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.051.814.191 de San Juan de Nepomuceno de conformidad con en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los

2 6 MAYO 2014

JZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ

Directora Territorial Caribe

Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Kevin Builes C Reviso: Ibeth Mora.